

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### SENTENCIA No. 173

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide, en primera instancia, el proceso de filiación extramatrimonial presentada a través de apoderada judicial por LIZETH VIERA GARCÍA en representación del menor de edad JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA, contra JULIÁN DARÍO NIÑO JIMENEZ, presunto padre biológico.

#### II. ANTECEDENTES

##### **Pretensiones:**

En libelo de la demanda, solicitó la parte actora que:

*“1) Se reconozca a JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA como hijo extramatrimonial del señor JULIÁN DARÍO NIÑO JIMÉNEZ.*

*2) Ordenar al funcionario competente del Registro del estado civil la inscripción de la providencia y la corrección del acta civil correspondiente, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso, como lo determina el Decreto 1260 de 1970, con el fin de surtir el estado civil de JUAN JOSÉ.*

*3) Se condene no solo en costas del proceso al demandado, sino también los gastos de abogado y el costo de la prueba de la respectiva prueba de ADN”.*

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

##### **Hechos:**

Que la señora LIZETH VIERA GARCÍA sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JULIÁN DARÍO NIÑO JIMENEZ; y, que producto de las mismas dio a luz a JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA, el 2 de octubre de 2018, registrado en la Notaria veintitrés del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 59772455.

Que pese a las citaciones emitidas por el Inspector de Familia ante el cual habría acudido la demandante, el señor JULIÁN DARÍO NIÑO JIMENEZ ha sido reacio a reconocer al menor de edad JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA.

##### **Acerca del trámite procesal:**

La demanda fue admitida por proveído del 17 de septiembre de 2019 (fl. 79); el 9 de octubre de 2019 se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público (fl. 81); el demandado se tuvo notificado por aviso de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 244 del expediente (fl. 245), quien contestó la demanda el 10 de febrero de 2020 oponiéndose a las pretensiones de la misma y sin proponer excepciones (fls. 235 a 240).

El 15 de septiembre de 2020 se recepcionó el informe pericial de estudio genético de filiación, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 252 a 254), del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (fls. 262 y 266), sin que éste hubiese sido objetado o impugnado de forma alguna.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por LIZETH VIERA GARCÍA en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

2.1. Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen. Esto, aunado a que no existen pruebas con mayor pertinencia pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que abre paso a dictar un fallo anticipado.

3. Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que “es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Lizeth Viera García contra Julián Darío Niño Jiménez  
Radicación: 2019-00373

4. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

*“{D}ebe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexos biológicos entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que, con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.*

5. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el presente asunto arribó a petición de LIZETH VIERA GARCÍA en representación del menor JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA, y en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue decretada y practicada la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que arrojó el siguiente resultado (fol. 253 a 254):

**“INTERPRETACIÓN:**

*En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JULIÁN DARÍO NIÑO JIMÉNEZ posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ (...)*

**CONCLUSIONES:**

***JULIÁN DARÍO NIÑO JIMÉNEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ”.*** **Probabilidad de paternidad: 99.999999%** (Aparte en negrilla hace parte del texto original).

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto podrán despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que el señor “*JULIÁN DARÍO NIÑO JIMÉNEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ*”, en tanto, como reza dicho análisis, aquel “*posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ*”.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refulge en el presente asunto que la paternidad del menor JUAN JOSÉ podrá atribuirse al señor

JULIÁN DARÍO NIÑO JIMÉNEZ, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

6. Dadas las anteriores consideraciones, la Juez Novena de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA, nacido el 2 de octubre de 2018 en Cali (Valle), es hijo extramatrimonial de JULIÁN DARÍO NIÑO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.337, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la ley.

TERCERO. ORDENAR la corrección del Registro Civil de JUAN JOSÉ VIERA GARCÍA, con indicativo Serial No. 59772455 y que se encuentra asentado en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, autoridad del registro a la que se oficiará ordenándole extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, y debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, advirtiendo que los dos folios llevarán anotaciones de reciproca referencia según lo manda el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del despacho. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo, equivalente a cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901).

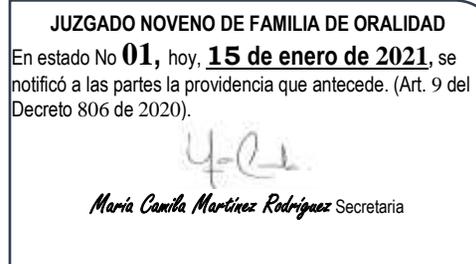
QUINTO. ORDENAR al demandado JULIÁN DARÍO NIÑO que reembolse al Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los gastos causados en razón a la práctica de la prueba de marcadores genéticos, los que corresponden a la suma de seiscientos noventa y seis mil pesos m/cte (\$696,000), de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 721 de 2001, parágrafo 3º.

SEXTO. EXPEDIR copia de la parte resolutive de la presente audiencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez



Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370471fb8bc4fb9e219b12f5d32c79fae8042f26c49cfa74a868cde417a51b66**

Documento generado en 12/01/2021 02:11:27 p.m.